



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:
NUMERO 140**

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. La coordinación y participación entre los municipios y el Estado, entre éste y la federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;
- II. La administración de las aguas de competencia Estatal;
- III. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;
- IV. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua;
- V. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua;
- VI. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado saneamiento y reuso de aguas residuales;
- VII. Las atribuciones del Estado, ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la coordinación respectiva con los sectores usuarios;
- VIII. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y los usuarios de dichos servicios;
- IX. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables para la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación conservación y mantenimiento de los sistemas;
- X. El uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que forman parte integral de los programas que la federación descentralice al Gobierno del Estado;
- XI. Coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas así como establecer la normatividad complementaria de aplicación en el Estado;
- XII. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del gobierno del Estado, para la administración de las aguas de competencia estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agua Potable: La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana;

- II. Aguas de Competencia Estatal: Las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la Nación y las que son parte integrante de los terrenos propiedad del gobierno del Estado de Tlaxcala, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y, las que le sean asignadas por la federación;
- III. Aguas Nacionales Concesionadas: Son aquellas que forman parte de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte del gobierno federal;
- IV. Agua Pluvial: La proveniente de las lluvias, nieve o granizo;
- V. Agua Residual: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere esta ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- VI. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- VII. Agua Tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso;
- VIII. Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;
- IX. Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio: Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio o cabecera municipal que corresponda;
- X. Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio: Organismo desconcentrado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio con personalidad jurídica delegada y con patrimonio específicamente asignado;
- XI. Comunidad Rural: Los centros de población con menos de dos mil quinientos habitantes;
- XII. Coordinación General de Ecología: Dependencia de la administración pública que tiene por objeto la prestación, preservación, restauración, conservación del ambiente y del aprovechamiento racional de los elementos naturales;
- XIII. Condiciones Particulares de Descarga: Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales determinados para el responsable de la descarga o para un cuerpo receptor específico, o para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas descargadas a los sistemas de drenaje o colectores incluyendo los cauces y corrientes de competencia estatal;
- XIV. Cuerpo Receptor: Redes colectoras, plantas de tratamiento, lagunas de oxidación, fosas sépticas o cualquier obra de tratamiento construida por el Estado y/o Municipio así como los sistemas de drenaje y alcantarillado o aquellos cauces o cuerpos de agua de propiedad nacional o de competencia estatal, que reciben aguas residuales;
- XV. Cuota: Contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de los servicios;
- XVI. Depósito o vaso: Depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca portadora;
- XVII. Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley de un predio a otro colindante;
- XVIII. Descarga Fortuita: La acción de verter ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de competencia estatal o federal;

XIX. Descarga Intermitente: La acción de verter en periodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de competencia estatal o federal;

XX. Descarga Permanente: La acción de vaciar o verter periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de competencia estatal o federal;

XXI. Dilución: La acción de combinar aguas claras o de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

XXII. Drenaje: El servicio que proporcionan los organismos prestadores a los usuarios del agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este servicio o de la explotación de fuentes concesionadas; sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXIII. Infraestructura Domiciliaria: Las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta ley;

XXIV. La Comisión: La Comisión Estatal del Agua;

XXV. Obras Hidráulicas: El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control y regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;

XXVI. Organismo Prestador de los Servicios: La dependencia o entidad pública municipal o intermunicipal, descentralizada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de la población de su circunscripción territorial;

XXVII. Red Primaria: El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regularización del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXVIII. Red Secundaria: Conjunto de obras a partir de la interconexión del tanque de regularización, o en su caso de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXIX. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada;

XXX. Restringir: Reducir o limitar el suministro de agua potable, y/o estrangularla;

XXXI. Reuso: El segundo uso de las aguas, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto;

XXXII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional; se engloba en este término los servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público – urbano;

XXXIII. Seguridad Hidráulica: Las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales para la preservación, conservación y mantenimiento. De la misma manera, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

XXXIV. Servicio de Drenaje y Alcantarillado: Las acciones que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

XXXV. Servicio de Agua Potable: La actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano;

XXXVI. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Operación que realiza el organismo prestador de los servicios para remover o disminuir las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXVII. Sistema Estatal del Agua: Conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de competencia estatal y las aguas de propiedad federal que ameriten una mejor prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas, así como aquellas aprovechadas en otros usos en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente;

XXXVIII. Sistema de Información del Agua: Agrupación de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Tlaxcala, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad, calidad y padrón de usuarios;

XXXIX. Tarifa: La tabla de cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

XL. Tarifa Media de Equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XLI. Toma Domiciliaria: Es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura domiciliaria de cada predio;

XLII. Uso Comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

XLIII. Uso Doméstico: La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como en el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLIV. Uso de Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes, de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;

XLV. Uso Industrial: La utilización del agua de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de las empresas, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XLVI. Uso Público Urbano: La utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo prestador de los servicios;

XLVII. Usuario: Las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley;

XLVIII. Zona de Protección: La faja de terrenos inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal o municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del gobierno del Estado, en la extensión que en cada caso fije la Comisión y el organismo prestador de los servicios para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 3. Los ayuntamientos directamente o a través de los organismos a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas.

El servicio de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 4. los organismos señalados en el artículo 28 de esta ley, proporcionarán los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con continuidad, calidad, eficiencia, y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Capítulo Segundo Del Sistema Estatal del Agua

Artículo 5. Corresponde al gobierno del Estado la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, que es el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad y comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad;
- II. La definición de bases o lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La descripción de políticas para la administración y el manejo integral de las aguas de competencia estatal;
- IV. La definición de políticas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- V. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- VI. La definición de políticas y lineamientos para la administración y manejo integral de las aguas concesionadas, que están involucradas en los programas descentralizados al gobierno del Estado;
- VII. Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- VIII. La determinación de lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- IX. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 6. El gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse en los términos del reglamento de la presente ley, para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema estatal del Agua.

Artículo 7. Los usuarios de las aguas de competencia estatal, los de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y los de aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado, en los términos de la presente ley, y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado, uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley;
- III. Las organizaciones para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en comunidades rurales;

IV. Las organizaciones de usuarios de aguas nacionales correspondientes a los programas descentralizados del gobierno del Estado, debidamente acreditados ante la Comisión; y

V. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la Comisión.

Artículo 8. Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua se declara de utilidad pública:

I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;

II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, así como la disposición y manejo de lodos producto de dicho tratamiento;

III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;

IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de reserva y protección;

V. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen con el uso de las aguas de competencia del Estado;

VI. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las aguas de competencia estatal y las de los programas descentralizados al gobierno del Estado;

VII. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de los programas descentralizados al gobierno del Estado, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y

VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción del Estado, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio de uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 9. En los casos de utilidad pública, la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad a las leyes de la materia, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

Capítulo Tercero De la Comisión Estatal del Agua

Artículo 10. Se crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 11. La Comisión Estatal del Agua, tendrá por objeto:

I. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulicas en el ámbito de su competencia;

II. Coadyuvar con el municipio en lo correspondiente a construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de aguas para consumo humano y de servicio; de drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas, y de control y disposición final de lodos producto de tratamiento de aguas residuales;

III. Normar el uso, aprovechamiento y preservación de la calidad y cantidad de las aguas de competencia estatal;

IV. Aplicar la normatividad correspondiente a las aguas nacionales concesionadas que forman parte de los programas descentralizados por parte del gobierno federal al gobierno del Estado;

V. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los acuerdos que se suscriban con la federación o en su caso con los municipios y organismos; y

VI. Formular, administrar, fortalecer y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 12. La Comisión Estatal del Agua, tendrá las siguientes atribuciones dentro del ámbito de su competencia:

I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el programa hidráulico estatal, en los términos del reglamento de la presente ley;

II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del programa hidráulico;

III. Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

IV. Realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua que corresponda a la Comisión, regular, apoyar y supervisar;

V. Planear y programar coordinadamente con las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, las obras de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, reuso de aguas residuales o tratadas, y control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales; las obras para los diferentes usos de aguas de competencia estatal, así como de las correspondientes a las aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado;

VI. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; obras para uso y aprovechamiento en diferentes usos de las aguas de competencia estatal, así como las aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado, estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la federación y los municipios, y podrán auxiliar a los municipios que soliciten su intervención;

VII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos, el correspondiente al uso y aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, así como toda la información relacionada;

VIII. Recibir de la federación y mantener actualizados, los inventarios de los bienes y recursos para el aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado y la información y documentación correspondiente;

IX. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la construcción, operación, conservación, mantenimiento y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;

X. Prestar transitoriamente, a petición de los ayuntamientos, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y su reglamento a los organismos prestadores de los servicios;

XI. Llevar el Sistema de Información del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del reglamento de la presente ley;

- XII. Prestar asistencia técnica, asesorar, auxiliar y apoyar en coordinación con los ayuntamientos a los organismos prestadores de los servicios públicos, a los particulares usuarios de aguas de competencia estatal, y a los usuarios de aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado que lo requieran, para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sus sistemas de agua previa firma del contrato o convenio respectivo;
- XIII. Asesorar y apoyar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten y, en su caso, gestionar ante las dependencias federales, las asignaciones, concesiones, y permisos correspondientes en lo referente a dotar de aguas a los centros de población, tratamiento y reuso de aguas residuales y control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- XIV. Fijar y publicar los precios de los derechos por servicio de suministro de agua, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales que se proporcionen a los municipios, comunidades, núcleos de población, fraccionamientos y particulares que lo requieran, en caso de que preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XV. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable, en el supuesto de la fracción anterior;
- XVI. Asesorar a los organismos prestadores de los servicios y proponer a las autoridades fiscales competentes las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;
- XVII. Operar, mantener, conservar y administrar los sistemas que le sean entregados por la federación, los municipios u organismos previo convenio suscrito con la entidad u organismo;
- XVIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos públicos descentralizados de carácter municipal, para la prestación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XIX. Gestionar ante la federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de programas de agua para consumo humano, industrial, de servicios, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XX. Gestionar y recibir los recursos asignados a la atención de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte del gobierno federal;
- XXI. Fomentar la creación de un sistema financiero para las obras hidráulicas en el Estado, con la participación de autoridades federales, estatales, municipales y del sector privado;
- XXII. Promover la participación de la federación y del sector privado, en el financiamiento, operación y construcción de infraestructura hidráulica estatal;
- XXIII. Representar al Ejecutivo Estatal ante las dependencias u organismos federales, estatales, municipales o ante los particulares, que requieran su intervención en lo referente al uso, aprovechamiento y preservación de las aguas para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas, control y disposición final de lodos producto del tratamiento; aguas de competencia estatal y aguas nacionales concesionadas al gobierno del estado;
- XXIV. Promover la ejecución de obras con participación de los beneficiarios, estableciendo los convenios para las aportaciones respectivas;
- XXV. Dictaminar, a solicitud del Ayuntamiento, la factibilidad de dotación de los servicios de agua para el consumo humano, industrial y de servicios, drenaje y tratamiento, para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales y en su caso apoyar y asesorar técnicamente a los organismos prestadores de los servicios para la realización de los dictámenes respectivos;
- XXVI. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua, así como de formación y capacitación de recursos humanos;

- XXVII. Celebrar convenios con instituciones de nivel superior, inversionistas y otros institutos, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;
- XXVIII. Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;
- XXIX. Intervenir con la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y demás dependencias competentes, en las acciones necesarias para evitar y controlar la contaminación del agua;
- XXX. Prestar el auxilio que soliciten las dependencias y organismos federales en la vigilancia para la conservación y protección de los acuíferos, zonas federales de los cauces y embalses;
- XXXI. Elaborar y vigilar el cumplimiento de normas de seguridad hidráulica en coordinación con el Instituto Estatal de Protección Civil;
- XXXII. Promover y fomentar el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico; crear e impulsar una cultura que considere el agua como un recurso vital y escaso;
- XXXIII. Establecer políticas de comunicación y divulgación de la obra y acciones hidráulicas para fomentar la participación ciudadana;
- XXXIV. Asistir técnicamente a las unidades y distritos de riego; así como asesorar a los usuarios de riego con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;
- XXXV. Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego;
- XXXVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación y ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de ley;
- XXXVII. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos;
- XXXVIII. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- XXXIX. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;
- XL. Coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios públicos;
- XLI. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos;
- XLII. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de estas, relativas al recurso del agua y la prestación de los servicios públicos;
- XLIII. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas;
- XLIV. Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;
- XLV. Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;
- XLVI. Promover la utilización de aguas residuales para el riego de áreas agrícolas, previo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la federación al gobierno del Estado en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión podrá celebrar acuerdos de coordinación con los municipios;

XLVIII. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del gobierno del Estado, para la administración de las aguas de competencia estatal;

XLIX. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de esta ley, y

L. Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los sistemas de agua para consumo humano industrial y de servicios, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales de los usuarios de las obras que usan o aprovechan aguas de competencia estatal.

Artículo 13. La Comisión Estatal del Agua, tendrá:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un Comisario Público; y

IV. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 14. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado, o quien él designe;

II. Un Secretario, quien será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, pudiendo ser: El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda o el Coordinador General de Ecología;

III. Un Comisario, nombrado por la Contraloría del Ejecutivo;

IV. Los vocales, que serán nombrados de entre los titulares de la dependencias de la Administración Pública Estatal competentes en materia de finanzas, planeación, desarrollo urbano, ecología, fomento agropecuario, desarrollo industrial y salud;

V. Un representante de los usuarios, por cada tipo de uso del agua;

VI. Un representante de los ayuntamientos u organismos operadores, designados por los mismos;

VII. Por cada uno de los representantes propietarios se designará al respectivo suplente; los representantes serán designados en la forma y por el periodo de tiempo que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 15. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;

II. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulicas así como los programas de trabajo y sus presupuestos;

III. Sancionar y, en su caso, aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la federación al gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebre;

- IV. Conocer y, en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General; previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el diario local de mayor circulación;
- V. Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras en beneficio social;
- VI. Asesorarse de las autoridades, organismos, corporaciones, instituciones, personas físicas o morales que lo soliciten y considere necesarios;
- VII. Sancionar y aprobar el reglamento Interior de la Comisión;
- VIII. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos;
- IX. Cuando la Comisión preste los servicios públicos, determinar y aprobar las cuotas y tarifas de contraprestación de servicios;
- X. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas a los servicios públicos;
- XI. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- XII. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Director General;
- XIII. Autorizar la contratación conforme a la legislación aplicable de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de obras;
- XIV. Administrar el patrimonio de la Comisión cuidando de su adecuado manejo;
- XV. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- XVI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- XVII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público;
- XVIII. Nombrar y remover al Director General de la Comisión; y
- XIX. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. La Junta de Gobierno sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Habrá quórum cuando concurra cuando menos seis vocales, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno, será honorífico.

Artículo 18. El Director General de la Comisión será ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa en la materia, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo en las que solamente tendrá voz;

- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales en términos del Código Civil del Estado de Tlaxcala, con las restricciones que se marcan en este ordenamiento, quien además podrá formular querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, sustituir el poder, promover juicio de amparo, desistirse de el, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión;
- IV. Seleccionar, controlar y remover al personal de la Comisión;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno las acciones de planeación y programación hidráulica, necesarias para la ejecución de las funciones que la federación transfiera al gobierno del Estado, y las medidas para el mejor funcionamiento del organismo, así como los programas de trabajo y presupuesto;
- VI. Obtener acuerdo de la Junta de Gobierno para realizar actos de dominio;
- VII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los reglamentos interiores, instructivos y en general las disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión;
- VIII. Promover lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta de Gobierno;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, bimestralmente, los estados financieros, balances o informes generales y especiales para conocer la situación financiera operativa y administrativa de la Comisión;
- X. Consultar a la Junta de Gobierno cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno o a los organismos operadores municipales, los estudios de cuotas y tarifas, por los servicios que presten promoviendo la autosuficiencia técnica y financiera de los organismos operadores, considerando los costos de operación, conservación, mantenimiento e incluso la ampliación y mejoramiento;
- XII. Ordenar la elaboración del Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión; actualizarlo periódicamente, supervisar su ejecución y someterlo a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- XIII. Coordinar y dirigir las actividades técnicas y financieras de la Comisión aprobadas por la Junta de Gobierno, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de las mismas;
- XIV. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración aprobados por la Junta de Gobierno, que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión;
- XV. Gestionar y obtener conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- XVI. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, las erogaciones extraordinarias;
- XVII. Presentar a la Junta de Gobierno los estudios que consideren los pagos de derechos, por uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes de la Comisión y los organismos municipales, y previa aprobación ordenar el pago a la federación de conformidad con la legislación aplicable;
- XVIII. Convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta de Gobierno o del Comisario;
- XIX. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; los resultados de los estados financieros, avances de las metas establecidas en el proyecto de desarrollo; los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; el cumplimiento del

programa de obras y erogaciones de las mismas; la presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

XX. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XXI. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la ley, a efecto de verificar que el agua para consumo humano cumpla con la Norma Oficial Mexicana;

XXII. Ordenar se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de los resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta en los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable; realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XXIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones; y

XXIV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 19. El patrimonio de la Comisión Estatal del Agua se integrará con:

I. Los activos que formen parte de su patrimonio;

II. Los sistemas de agua potable establecidos o que se establezcan que le sean entregados por las autoridades federales, estatales y municipales o por los particulares;

III. Las aportaciones que le haga el Ejecutivo del Estado tanto en bienes como en valores, las aportaciones federales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos municipales o intermunicipales lleven a cabo;

IV. Los subsidios, donaciones, herencias, legados y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipales, y en general instituciones, empresas o personas;

V. Los elementos o frutos, productos y ventas que obtenga de su patrimonio y las utilidades provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus intervenciones;

VI. Los ingresos que por concepto de derechos, precios públicos y demás pagos que se obtengan por la prestación de servicios a cargo de la Comisión;

VII. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines; y

VIII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 20. Los ingresos que recaude la Comisión, serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 21. La Comisión gozará respecto a su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde con el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

Los bienes que integren el patrimonio de la Comisión, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 22. El Comisario tendrá las atribuciones respectivas, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

Capítulo Cuarto De la Programación Hidráulica

Artículo 23. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación, de la programación hidráulica del Estado comprenderá:

I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o ayuntamientos por la autoridad competente, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes, así como las aguas que corresponden a los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte de la federación, de los usos de las aguas en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;

III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas específicos, regionales, municipales, de cuenca y sectoriales que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;

IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado, del Programa Hidráulico Estatal; y

V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

Artículo 24. La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión, con el concurso de las autoridades estatales, municipales, los usuarios y los grupos sociales.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los términos y reglas para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica.

TITULO SEGUNDO De las Autoridades Estatales y Municipales

Capítulo Primero De las Atribuciones de las Autoridades Estatales

Artículo 25. El cumplimiento y aplicación de la presente ley estará a cargo del ejecutivo estatal, la Comisión, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, de acuerdo a sus facultades respectivas.

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento, en materia de regulación y control;

II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;

III. Fijar las reservas de aguas de competencia estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;

IV. Reglamentar el aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas que forman parte de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte de la federación;

V. Establecer la política hidráulica y aprobar el Programa Hidráulico para el Estado de Tlaxcala;

VI. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;

VII. Establecer vedas de control y protección de cuerpos de agua de competencia estatal; y

VIII. Las demás que expresamente le señale la presente ley y otras disposiciones legales.

Capítulo Segundo De las Atribuciones de las Autoridades Municipales

Artículo 27. Los ayuntamientos prestarán los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, y tendrán el control de las descargas a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por los servicios.

Artículo 28. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

I. Dependencias municipales;

II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión en los casos que establece el artículo 12 fracción VIII de la presente ley.

Artículo 29. Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio; para el caso de los municipios que cuenten con más de un Sistema de Agua Potable, esta denominación será para el organismo que preste los servicios en la cabecera municipal y a los que presten los servicios en las diversas comunidades se les denominará Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y el reglamento que de ella emane.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 30. Las Comisiones de Agua potable y Alcantarillado Municipales a que se refiere esta ley, con sujeción en su respectivo reglamento, tendrán a su cargo:

I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. Participar, en coordinación con los gobiernos federal, estatal, y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta ley;

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento y recibir las que se construyan para la prestación de los servicios; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 31. Los organismos descentralizados a que se refiere esta ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Artículo 32. Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.

Artículo 33. Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán llevar los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expida la Comisión, en coordinación con las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la Tesorería Municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán rendir su cuenta pública en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 34. Los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la presente ley.

Artículo 35. Los organismos prestadores de los servicios podrán, previa evaluación técnica de la Comisión y autorización de su órgano de gobierno, contratar directamente los créditos que requieran y responderán a sus adeudos con los bienes del dominio privado que integran su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, de las leyes hacendarias y tributarias correspondientes y demás legislación aplicable.

Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del Municipio, mismos que se podrán otorgar en garantía para la obtención de créditos.

Artículo 36. Los adeudos, recargos, multas y los demás accesorios y disposiciones legales que determinen los organismos prestadores de los servicios, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere las leyes hacendarias y tributarias correspondientes.

Capítulo Tercero De la Constitución de Organismos Descentralizados Municipales

Artículo 37. Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorguen las leyes respectivas.

Artículo 38. Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 39. La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director General; y

III. Un Comisario.

Artículo 40. El Consejo Directivo del organismo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o designado por él;

II. Un Secretario que será un representante del Ayuntamiento;

III. Un representante de la Comisión; y

IV. Los vocales, nombrados por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean los usuarios del servicio con mayor representatividad, o por sendos representantes de las localidades que se encuentren incluidas en el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El Presidente y los representantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, tendrán un suplente.

Los integrantes del Consejo Directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ese cuerpo colegiado, con excepción del representante de la Comisión, quien participará como asesor técnico y sólo tendrá derecho a voz. En aquellos casos en que así se requiera, por la complejidad del organismo prestador de los servicios, se podrán aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes de los organismos públicos y de los diversos sectores de usuarios.

El cargo de Consejero será honorífico.

Artículo 41. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente, el Director General o la mayoría de sus miembros.

Artículo 42. El Director General será designado por el Consejo Directivo y tendrá las atribuciones que le confiera el reglamento de la presente ley, además de las acordadas en el cabildo respectivo.

Artículo 43. El control y vigilancia de cada organismo descentralizado recaerá en el Comisario, quien asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Síndico Municipal o el Regidor que designe el Ayuntamiento, ejercerá la función de Comisario, con las facultades que expresamente le otorgue el reglamento de la presente ley.

Artículo 44. El patrimonio del organismo descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo, en los términos de la presente ley;

II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo descentralizado, formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento existentes, tanto en la cabecera municipal, como en todos los núcleos de población del mismo municipio donde asuma el servicio;

III. Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipal, y por otras personas y entidades públicas o privadas;

IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;

V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y

VI. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de esta ley, cuyo cobro corresponda al organismo prestador de los servicios.

El patrimonio de los organismos descentralizados, sólo podrá gravarse o enajenarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos y escuchando la opinión de la Comisión, podrán solicitar autorización de la Legislatura del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo descentralizado intermunicipal.

Artículo 46. El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de las instituciones que se extinguen.

Artículo 47. En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al Presidente del Consejo Directivo y la duración en su encargo, de igual forma la Presidencia podrá ser rotativa.

El Consejo Directivo del organismo intermunicipal, se integrará en términos del artículo 37 de esta ley, y además por:

I. Un representante designado por el Ejecutivo del Estado;

II. Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del organismo intermunicipal; y

III. El número de vocales equivalentes a los representantes de entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio.

En el reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El Comisario del organismo descentralizado intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO **De la Administración del Agua y sus Bienes Inherentes**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 48. La administración del agua de competencia estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de las que tuviere asignadas por parte del gobierno federal, y las concesionadas que están involucradas en los programas descentralizados, corresponde al Ejecutivo del Estado, el que la ejercerá directamente o a través de la Comisión, salvo disposición expresa de la presente ley.

Artículo 49. Es competencia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, la prestación de los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuando se acuerde proporcionarlos a dos o más ayuntamientos, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de esta ley, la Comisión promoverá la concurrencia y participación de los ayuntamientos.

Capítulo Segundo **De las Zonas Reglamentadas, Vedas y Reservas**

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado a través de la comisión, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

I. Reglamentar el uso de las aguas de competencia estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;

II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema o para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y

III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 51. Las aguas de competencia estatal podrán ser libremente aprovechadas, mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, causará las contribuciones fiscales que señale la ley respectiva. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Agua, en los términos de la presente ley.

Artículo 52. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo anterior, será de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Capítulo Tercero De las Concesiones y Regulación de las Aguas

Artículo 53. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública, se realizará mediante concesión otorgada por la Comisión de acuerdo con las reglas y condiciones que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 54. Las solicitudes de concesión deberán contener:

- a. Nombre y domicilio;
- b. Municipio y localidad a que se refiere;
- c. Punto de extracción;
- d. Volumen requerido;
- e. Uso inicial que se le dará;
- f. Punto de descarga;
- g. Proyecto de obras para la extracción y descarga; y
- h. Plazo de la concesión solicitada.

Artículo 55. Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de competencia estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el título de concesión, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal circunstancia.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de treinta días naturales para que se regularice, antes de aplicar la suspensión respectiva.

Artículo 56. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título, o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a. Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
 - b. Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
 - c. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.
 - d. Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley.
 - e. Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa el infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a la ley respectiva.
- III. Caducidad declarada por la Comisión, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

Artículo 57. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 51, en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;
- V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Obtener prórroga de los títulos por igual plazo de acuerdo con lo previsto en el reglamento; y
- VIII. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 58. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y control de presas, avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- V. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales;
- VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones, contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permisos;
- VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan, y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Capítulo Cuarto **De la Prevención y Control de la Contaminación** **del Agua**

Artículo 59. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de competencia estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos, así como las concesionadas que formen parte de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte de la federación.

Artículo 60. La Comisión, la Coordinación General de Ecología, los ayuntamientos y los organismos prestadores municipales o intermunicipales, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo con la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de competencia estatal, de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de competencia estatal y en los casos previstos por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin el, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- VI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo, tanto nacionales como de competencia estatal; y
- VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Artículo 61. Los organismos prestadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización o cuando menos de desinfección y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas sin afectar el medio ambiente.

Para los efectos de este artículo, los organismos prestadores en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, observando lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley General de Protección al Ambiente, así como las leyes estatales de Ecología y Protección al Ambiente y la de Salud, realizarán las siguientes acciones:

I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje a su cargo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas, contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;

II. Requerir, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de lodos producto de dicho tratamiento, en los términos que establece la presente, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de competencia estatal;

III. Determinar qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento y pretratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

IV. Establecer las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;

V. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la aplicación de normas sanitarias respecto a la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y

VI. Vigilar y verificar la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico, la General de Protección al Ambiente, la General de Salud, así como, la Ley de Ecología y Protección al Ambiente y Ley de Salud ambas del Estado de Tlaxcala, sus reglamentos y normas, en los términos que señalen los mismos.

Artículo 62. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar aguas de uso doméstico.

Artículo 63. La Comisión a través de las autoridades estatales y municipales, darán el auxilio que le solicite el gobierno federal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 64. Los organismos prestadores, proporcionarán la colaboración que le solicite el Estado y el Ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión, la Coordinación General de Ecología y la Autoridad Sanitaria Estatal.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Salud por las

autoridades federales. No obstante lo anterior, las autoridades estatales o municipales, los organismos prestadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 65. La Comisión o la Coordinación General de Ecología, determinarán los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 66. Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita agua residual en cuerpos receptores de competencia estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de competencia estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se corrijen estas anomalías.

Artículo 67. La Comisión, la Coordinación General de Ecología, o en su caso, los organismos prestadores del servicio en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de competencia estatal, cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y sus reglamentos;

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 68. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión;

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y

III. Por la revocación de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales terminará cuando en los lineamientos de la presente ley, indiquen que caduque el plazo del título de concesión de las aguas estatales origen de la descarga.

Capítulo Quinto De los Bienes Inherentes Estatales y la Seguridad Hidráulica

Artículo 69. Corresponde a los organismos prestadores de los servicios, administrar las aguas residuales del uso público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de competencia estatal, logrando promover su reuso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 70. Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los apartados de esta ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos, lagos o depósitos naturales cuyas aguas sean de competencia estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de competencia estatal; y
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal.

Artículo 71. Los bienes estatales a que se refiere este título y cuya administración esté a cargo de la Comisión, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que la Comisión otorgue para tal efecto.

A las concesiones que menciona el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de competencia estatal y lo que se señala en el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el artículo 55 de la presente ley, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes estatales se hubiere otorgado con motivo de la concesión de aguas estatales.

Artículo 72. Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.

Artículo 73. La Comisión conforme a esta ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, o en concertación con la ciudadanía, podrá:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y
- III. Establecer las normas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

Capítulo Sexto Del Manejo Integral del Agua y su Uso Eficiente en el Estado

Artículo 74. Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables para los organismos prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de las obras que realicen para mejorar la prestación del servicio.

Artículo 75. La Comisión, el organismo prestador o las organizaciones que aprovechan aguas en los programas descentralizados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua;

II. Realizar las acciones necesarias para promover el uso más eficiente del agua y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, conforme a las medidas que se dicten en los términos de lo dispuesto en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, pudiendo efectuar:

- a. Estudios necesarios para tal fin.
- b. Investigación o desarrollo y obtención de tecnología de punta.
- c. Proyectos y obras que permitan un uso más eficiente del agua, independientemente de la utilización de la misma.

III. Coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, debiendo convocar a los tres niveles de gobierno, al sector social y privado.

Artículo 76. El organismo que tenga a cargo los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este título.

Artículo 77. Los usuarios de las aguas de competencia estatal, los de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como los de los programas descentralizados por parte de la federación al gobierno del Estado, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Artículo 78. Toda persona física o moral puede reportar ante el organismo prestador, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos que el reglamento de la presente ley establezca.

TÍTULO CUARTO De la Participación del Sector Social y Privado

Capítulo Primero De la Participación del Sector Social

Artículo 79. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, y operación de la infraestructura hidráulica del Estado de Tlaxcala, y las secciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Artículo 80. Para los efectos del artículo anterior, el sector privado y social, en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva, en:

- I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos;
- II. La administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- III. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 81. Las organizaciones sin fines de lucro, podrán realizar las obras y acciones necesarias para el autoabasto del agua potable, disposición, tratamiento y alejamiento de las aguas residuales, en cumplimiento de las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 82. El Ayuntamiento previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá negar u otorgar el permiso solicitado.

Artículo 83. Tratándose de asociaciones de colonos, debidamente constituidas, con fuente propia de abastecimiento, y en su caso con drenaje y sistema de tratamiento de aguas residuales, serán aplicables las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 84. La participación del sector social en la ejecución de obras hidráulicas a cargo del Estado, ayuntamientos o sus organismos descentralizados, se sujetará a la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Capítulo Segundo **De la Participación de la Iniciativa Privada en Obras Hidráulicas**

Artículo 85. Los organismos prestadores de los servicios, podrán celebrar previa sanción y autorización por parte del Ayuntamiento o la Comisión, según sea el caso:

I. Contrato de obra pública o de prestación de servicios;

II. Contrato para el proyecto, financiamiento, aportación de tecnología, construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la modalidad de inversión recuperable; y

III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta ley y su reglamento.

Los contratos a que se refiere la fracción I se consideran de derecho público y se sujetarán en lo conducente a la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y demás legislación aplicable. Las disposiciones para su otorgamiento, terminación, seguimiento y evaluación, serán las que determine la ley de la materia.

Artículo 86. En el caso de los contratos para el diseño, construcción, equipamiento, operación, conservación, mantenimiento, incluido el financiamiento para realizar obras de infraestructura hidráulica que mejoren la administración de las aguas de competencia estatal, prestación de los servicios a que se refiere el título quinto de esta ley, incluyendo las necesarias para el manejo y disposición de lodos, el organismo descentralizado se reservará la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios.

Los organismos prestadores mediante licitación pública, convocarán al sector privado para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, debiendo formular, someter a la consideración y aprobación del Ayuntamiento o de la Comisión, según sea el caso, las bases del concurso respectivo.

Artículo 87. En las bases se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderán, los requisitos que los interesados deben cumplir para poder concursar, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que va a regular la relación entre el organismo contratante y la empresa contratista.

Artículo 88. En el contrato, deberá quedar precisado el objeto del mismo, los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la empresa concursante, su propuesta técnica y económica.

Artículo 89. En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá pedir la autorización de la Legislatura del Estado.

TÍTULO QUINTO **De la Prestación de los Servicios**

Capítulo Primero

De los Servicios Regionales de Abastecimiento de Agua en Bloque, Alcantarillado, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Origen Público - Urbano

Artículo 90. La Comisión podrá hacer los estudios necesarios para determinar la factibilidad de fuentes de abastecimiento para suministrar agua en bloque, llevar a cabo obras regionales de drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales del uso público urbano, para ser proporcionados a los diversos organismos prestadores de los servicios de la entidad, con sus propios recursos o con la participación de las dependencias o de los tres niveles de gobierno.

Artículo 91. Los servicios regionales de suministro de agua, en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales del uso público urbano, se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el Ayuntamiento de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la tarifa a pagar, la forma de garantizar el pago y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios regionales, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo Segundo Del Servicio de Agua Potable

Artículo 92. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección al medio ambiente.

Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Servicios públicos;
- V. Recreativo; y
- VI. Los demás que se den en las poblaciones del Estado.

En el reglamento de la presente ley, se establecerán las condiciones en las que se podrá variar la prelación del uso, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

Artículo 93. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el Ayuntamiento podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión de la Comisión.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 94. Al instalarse el servicio público de agua potable y alcantarillado en alguna calle o sección de la población, el organismo prestador notificará a los potenciales usuarios y mandará publicar el aviso de establecimiento de los servicios, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 95. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o el reglamento que de ella emane; y

II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Artículo 96. Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y reglamentos que de ella se originen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 97. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 98. En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, departamentos, despachos, negocios, comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios, poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 99. El organismo prestador de los servicios podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, al cual el sistema no le alcance a otorgar el servicio;

II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y

III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo prestador de los servicios.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas y tarifas que correspondan.

Artículo 100. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al organismo prestador de los servicios, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 101. El organismo prestador de los servicios podrá suspender el servicio de agua potable, cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

IV. Por falta de pago de las cuotas que establece esta ley, en los casos de los usos puramente domésticos, se indicará en el reglamento el proceso desde el requerimiento hasta la suspensión del servicio; y

V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 102. El organismo prestador de los servicios, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad, el organismo prestador de los servicios determinará, aprobará y supervisará las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente ley.

Artículo 103. Los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas, podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, siempre y cuando cuenten con la autorización del organismo prestador de los servicios y cumplan con las condiciones que fije el reglamento de la presente ley. El plazo máximo para la prestación del servicio, no será mayor de tres años, mismo que podrá ampliarse cuando el organismo lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnica para prestarlo.

Capítulo Tercero Del Servicio de Drenaje y Alcantarillado

Artículo 104. Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del Ayuntamiento y/o del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al Ayuntamiento respectivo, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 105. Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

- I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y
- II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que se localicen dentro de la zona urbanizada.

Artículo 106. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; y
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 107. Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Artículo 108. Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando:

- I. En el inmueble no exista construcción;
- II. Se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje; y

III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Artículo 109. Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

Capítulo Cuarto Del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales

Artículo 110. Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su reaprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al organismo prestador de los servicios, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Artículo 111. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión en conjunción con la Coordinación General de Ecología del Estado, serán competentes para:

I. Establecer las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;

II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del Estado, en las diversas disposiciones legales; y

III. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los ayuntamientos a través de sus organismos prestadores y, en su caso, recomendar las modificaciones que estimen convenientes.

Artículo 112. En el reglamento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, y en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, se establecerán los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar al sistema de drenaje.

Artículo 113. Corresponderá a los organismos prestadores de los servicios, a la Comisión y a la Coordinación General de Ecología:

I. Expedir en los términos del reglamento de esta ley, las condiciones particulares de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en el drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas;

II. Establecer condiciones específicas de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;

III. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;

V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

VI. Las demás que expresamente le otorgue el reglamento de esta ley.

Artículo 114. El organismo prestador instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de los sistemas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 115. El organismo prestador está facultado para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Artículo 116. Están exentos del pago de las cuotas por tratamiento de aguas residuales, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que:

I. Demuestren que sus descargas cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determinen el reglamento de la presente ley y la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; y

II. Los que cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, debiendo acreditar tal circunstancia ante el organismo prestador de los servicios respectivos.

Artículo 117. El organismo prestador elaborará y notificará a la Coordinación General de Ecología del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Económico, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados a cada una.

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir, invariablemente se considerarán y se deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 118. Tratándose de obras públicas regionales para el tratamiento de las aguas residuales a cargo de la Coordinación General de Ecología, ésta asumirá las facultades del organismo prestador de los servicios, que le son conferidos por la Comisión o por el Ayuntamiento respectivo.

La Comisión podrá fijar a los organismos prestadores respectivos, condiciones de descarga, así como la obligación de cumplir con el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas, el cual comprenderá estudio, proyecto, ejecución de las obras, equipamiento y operación de los sistemas de tratamiento a cargo de ésta.

Artículo 119. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto **Del Reuso de las Aguas Residuales**

Artículo 120. La Comisión promoverá en todo el Estado, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados.

Artículo 121. El organismo prestador, en los términos que disponga el reglamento, establecerá las condiciones especiales de cada solicitud de reuso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto celebre el organismo con el solicitante.

En el convenio se establecerán además las cuotas por el reuso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales resultantes.

Artículo 122. La Comisión vigilará que el reuso se ajuste a las normas y obligaciones contraídas en los términos del convenio respectivo.

Artículo 123. Los organismos prestadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

Capítulo Sexto **Del Pago de los Servicios**

Artículo 124. El organismo operador de los servicios tendrá la facultad de cobrar los derechos y aportaciones que se establezcan en esta ley y en las disposiciones correspondientes, a través de las cuotas y tarifas.

El Consejo Directivo del organismo propondrá las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo, a efecto de que sean aprobadas por el Ayuntamiento correspondiente, para que a su vez éste lo incorpore a su Ley de Ingresos.

Artículo 125. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 126. Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se aprobarán y publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado anualmente en los términos de la presente ley y su reglamento. Asimismo de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, se actualizarán trimestralmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de estos servicios, pudiendo también, las cuotas y tarifas establecerse en salarios mínimos.

Artículo 127. Para determinar el costo de las cuotas y tarifas, el organismo prestador elaborará los estudios necesarios, y con base en estos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el consejo directivo del organismo.

Los organismos prestadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar las cuotas y tarifas.

Artículo 128. Los usuarios de los organismos prestadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2007)

En tratándose del servicio de agua potable para uso doméstico, las personas adultas mayores, las de capacidades diferentes, los jubilados y pensionados mayores de sesenta años, tendrán derecho al 50% de descuento sobre el total del importe de los derechos por el consumo de agua y alcantarillado que en forma mensual o bimestral deban pagar siempre y cuando el contrato firmado para la prestación de este servicio esté a su nombre y en su domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios de agua potable y alcantarillado para uso doméstico y pagar en forma separada por la prestación de éstos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2007)

En el caso de que los sujetos previstos en este artículo cuenten con más de un contrato, el descuento se aplicará solamente en uno de ellos, a elección del propio usuario. El porcentaje de descuento se propondrá dentro del estudio tarifario y será autorizado en los términos del artículo 127 de esta ley.

El pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo será independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 129. Corresponderá a los organismos la fijación del cobro por los servicios.
En ningún caso, las cuotas o tarifas que fije el organismo prestador serán menores a las que se definan con base en el artículo 126 de esta ley.

La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas traerá como consecuencia la suspensión del servicio por parte del organismo operador hasta que se efectúe y normalice el pago.

Artículo 130. La falta reiterada de pago de dos o más períodos, faculta al organismo prestador para suspender el servicio hasta que se regularice el adeudo y se cubran totalmente los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, quedan facultados los organismos prestadores a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Artículo 131. Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos prestadores, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución señalado en las leyes hacendarias y tributarias correspondientes.

Capítulo Séptimo **De los Derechos y Obligaciones del Usuario**

Artículo 132. Todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base a las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta ley.

Artículo 133. Los usuarios deben pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Artículo 134. El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

Artículo 135. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con el artículo 97 de la presente ley.

En los lugares en donde no haya medidor o mientras estos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 136. Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 137. En épocas de escasez de agua comprobada a previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Es obligación del usuario realizar el uso eficiente y racional del agua y garantizar el correcto funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 138. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir del organismo prestador de servicio la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;

- II. Interponer los recursos correspondientes en contra de las resoluciones y actos de los municipios, el cual se tramitará en la forma y términos de la Ley de Procedimiento Administrativo;
- III. Denunciar ante el Municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- IV. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- V. Ser informado con anticipación de los cortes de servicio público programados;
- VI. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos; y
- VII. Participar en la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas designados a la prestación de los servicios públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los organismos descentralizados comisiones de agua potable y alcantarillado, prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de la fecha de que entre en vigor la presente ley, acatarán sus disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Estatal del Agua se integrará dentro de los noventa días siguientes a partir de que entre en vigor la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez constituida la Comisión Estatal del Agua, emitirá su reglamento, dentro de los sesenta días siguientes.

ARTÍCULO SEXTO. Los ayuntamientos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, ordenarán la constitución de las comisiones de agua potable y alcantarillado en los municipios que no existan y las constituidas se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las comisiones de agua potable y alcantarillado municipales emitirán su reglamento dentro de los sesenta días siguientes a su constitución, o en su caso, adecuarlo al contenido de la presente ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

C. HECTOR VAZQUEZ GALICIA.- DIP. PRESIDENTE.- C. IRMA DE LOS SANTOS LEON.-DIP. SECRETARIA.- C. CLEMENTINA SANCHEZ CONDE.- DIP. SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.

REFORMAS**Decreto
No.**

- 140 El Congreso del Estado el 4 de diciembre de 2001 expide el decreto que contiene la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, publicado el 10 de diciembre del 2001.
- 150 Decreto expedido el 18 de octubre de 2007 que contiene la adición de los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual párrafo segundo a párrafo cuarto, al artículo 128 de la **Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala**. Publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVI Segunda época No. Extraordinario el 29 de octubre de 2007.